



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 16 de Junio de 2022

Vistos los autos: "Ledesma, Alicia Noemí c/ Hospital Garrahan - Consejo Adm. - resol. 106/10 y 625/09 s/ proceso de conocimiento".

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal en los apartados I, II, III y IV, párrafos 1° a 4° inclusive, cuyos términos se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, y de conformidad con el referido dictamen, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario interpuesto, y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y cúmplase.

VO-//-

-//-TO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO  
ROSENKRANTZ

Considerando que:

Esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a cuyos términos corresponde remitir en razón de brevedad, con exclusión del sexto párrafo del apartado IV.

En tal sentido, es importante destacar que no consta en este proceso que la actora haya impugnado las normas del régimen de personal del Hospital Garrahan que le niegan el derecho a la estabilidad en relación con la asignación de funciones interinas. De acuerdo con las constancias obrantes en la causa, el régimen de personal vigente en 1992 establecía que la cobertura de los cargos jerárquicos de conducción intermedia debía disponerse mediante concurso, que el personal así designado tendría derecho a la estabilidad por el plazo de cuatro años, renovables por otros dos años y que quienes desempeñan tales cargos con carácter interino carecían de la referida estabilidad (artículos 3°, 8° y 9° del texto según resoluciones 429/91, 309/92 y 377/92 del Consejo de Administración, ver fojas 73/89 de los autos principales, en especial foja 74). En sustancia, el texto del régimen de personal aprobado por la resolución 625/2009 del Consejo de Administración mantuvo tales previsiones (fojas 54/74 del



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

expediente CAF 29.067/2011 que se tiene a la vista, en especial fojas 56/58).

Las disposiciones del régimen de personal citadas indudablemente resultaban aplicables a la actora pues de su propio recibo de haberes acompañado al expediente sobre medidas cautelares surge que el cargo de Jefe de Departamento en el que prestó funciones en forma transitoria implicaba la realización de tareas de conducción intermedia (fojas 81 del expediente 29.067/2011 citado).

Por ello, de conformidad con el referido dictamen, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y cúmplase.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso extraordinario interpuesto por **Alicia Noemí Ledesma, actora en autos,** con el patrocinio letrado del **Dr. José Lucas Magioncalda.**

Traslado contestado por el **Hospital de Pediatría S.A.M.I.C. Prof. Dr. Juan P. Garrahan, demandado en autos,** representado por el **Dr. Rodrigo Puga.**

Tribunal del origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 1.**

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a    C o r t e :

-I-

A fs. 178/184, la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala 1) revocó la sentencia de primera instancia y rechazó la demanda iniciada por la señora Alicia Noemí Ledesma, cuyo objeto era obtener la declaración de nulidad de las resoluciones 106/10 y 320/10 dictadas por el Consejo de Administración del Hospital de Pediatría SAMIC "Prof. Dr. Juan P. Garrahan" y el pago de las diferencias salariales resultantes de la reducción de haberes derivada del cese de la asignación de funciones transitorias en un cargo que, por reestructuración administrativa, fue eliminado del organismo.

Para así decidir la cámara, en primer lugar, precisó que la actora no había sido desvinculada del hospital sino que continuaba desempeñándose como empleada administrativa de planta permanente y que, al haberse suprimido la función transitoria de superior jerarquía, no gozaba del derecho a percibir el suplemento de conducción.

Sostuvo el tribunal que el carácter transitorio de la designación en la función superior no pudo ser alterado por el transcurso del tiempo y que, además, carecía de estabilidad tanto porque su incorporación a la función no se había formalizado de acuerdo a los mecanismos de selección del régimen de personal vigente en el hospital como porque aquella no se encontraba prevista normativamente para el tipo de interinato que cumplía.

Asimismo, afirmó que la actora inició la demanda y solicitó la reparación patrimonial (incorporación permanente al

salario del suplemento por jefatura) por entender que la resolución 106/2010 -que reestructuró la organización del hospital y suprimió el cargo jerárquico que desempeñaba- era nula por falta de motivación. Ello así, la cámara entendió que, al haber sido desestimado por la anterior instancia el planteo de invalidez de dicho acto, no resultaba razonable que se le abone un suplemento que corresponde a una función que legítimamente ya no existe y que, por lo tanto, no puede desempeñar.

Con respecto a la analogía que la actora propuso con el precedente "Ramos" (Fallos: 333:311), la cámara consideró que no concurren las mismas circunstancias que en aquél, toda vez que no existen sucesivas renovaciones contractuales para ocultar una relación de dependencia ni se trató en el caso de un "despido arbitrario" que mereciera protección constitucional; antes bien, la actora continúa prestando servicio en su cargo administrativo de planta permanente con estabilidad y los actos cuya declaración de nulidad persiguió fueron considerados válidos.

-II-

Disconforme, la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 187/196, cuyo traslado fue contestado a fs. 198/203, que fue concedido por estar en juego el art. 14 bis de la Constitución Nacional y denegado en cuanto a la arbitrariedad alegada; esto último motivó la queja que corre como CAF 29069/2011/1/RH1 en circulación conjunta al presente.

El objeto de la presentación, en síntesis, radica en:

a) el reconocimiento del nivel salarial alcanzado como

*Procuración General de la Nación*

consecuencia de la permanencia en la función superior por dieciocho (18) años, lapso que resultó de la desnaturalización (con desvío de poder) del régimen de interinato por parte del hospital, b) la aplicación al caso del precedente "Ramos", c) la violación de la intangibilidad salarial y d) la violación del art. 14 bis de la C.N. que reconoce la estabilidad del empleado público.

En concreto, la recurrente sostiene que: 1) el interinato prolongado en el tiempo generó una expectativa de estabilidad susceptible de protección jurisdiccional que abarca a la expectativa de intangibilidad de la remuneración; 2) las normas del régimen del personal no resultan aplicables desde que fue la propia demandada quien con su accionar ilícito -prolongar un interinato por 18 años sin llamar a concurso para luego suprimir la función- le generó el derecho en expectativa reclamado; 3) el impedimento de ocupar una función por su supresión no puede implicar la pérdida de la remuneración alcanzada; 4) el derecho a la estabilidad salarial deriva del principio de estabilidad previsto en el art. 14 bis de la C.N.; 5) la sentencia atacada vulnera: i) el derecho de propiedad derivado del principio de intangibilidad salarial que, a su vez, se basa en la garantía de estabilidad constitucional y ii) el derecho a la dignidad porque la actora tiene que volver a realizar, después de 18 años, tareas de inferior jerarquía.

-III-

A mi modo de ver, el recurso extraordinario resulta formalmente admisible toda vez que se halla en juego el alcance del artículo 14 bis de la Constitución Nacional -estabilidad del

empleado público- y la decisión del superior tribunal ha sido adversa a los derechos que el apelante fundó en éste.

-IV-

En cuanto al fondo del asunto, cabe señalar que en el *sub lite* no se ha puesto en discusión que a la actora le fueron asignadas las funciones transitorias de Jefe del Departamento de Empleos, Desarrollo de Personal y Beneficios Sociales desde el 1° de abril de 1992, con el cobro de un adicional por subrogancia (resolución 264/92 del Consejo de Administración del Hospital de Pediatría SAMIC "Prof. Dr. Juan P. Garrahan", ver fs. 8/9 del expte. 29.067/11 agregado) hasta el 1° de marzo de 2010 en que -por resolución 106/10 del mismo Consejo- cesó en dichas funciones transitorias y pasó a desempeñarse como administrativa en la Dirección de Docencia e Investigación, manteniendo su condición de revista conforme al régimen de personal vigente en el hospital en el nivel escalafonario D-13 (fs. 50/52 expte. citado en último término).

Tampoco están discutidas, en esta instancia, ni son motivo del recurso federal, las resoluciones 106/10 y 320/10 dictadas por el Consejo de Administración del Hospital de Pediatría SAMIC "Prof. Dr. Juan P. Garrahan", por las cuales se formalizaron la reestructuración orgánica del nosocomio, el cese de la asignación de funciones de la actora y el rechazo del recurso de reconsideración interpuesto contra dichas medidas; ello en razón de que fueron consideradas válidas, con motivación suficiente y eficaces, por el juez de primera instancia (fs. 150/153) y ello quedó firme al no haber mantenido la actora sus

*Procuración General de la Nación*

quejas al respecto en la contestación de agravios ante la cámara.

Es decir que la actora sólo recurrió, y sin éxito, las resoluciones que reestructuraron el organigrama del hospital y que declararon el cese en la función transitoria y la que rechazó el recurso administrativo.

Tales circunstancias me llevan a una primera conclusión. El rechazo del planteo de nulidad del acto administrativo de reestructuración y cese en las funciones transitorias se encuentra firme, así como el rechazo del recurso de reconsideración, lo que constituye un obstáculo insalvable para la procedencia de cualquier reparación económica como pretende la actora. Ello es así por la consecuencia lógica de la naturaleza accesoria de dichas pretensiones respecto de la acción de nulidad de los actos administrativos, en virtud de la presunción de legitimidad que éstos ostentan (conf. Fallos 319:1532). V.E. tiene dicho al respecto que "... al no mediar declaración de ilegitimidad no puede haber resarcimiento o pago de suma de dinero alguna pues falta la causa de tales obligaciones" (Fallos 319:1476).

Sin embargo, y más allá de que ello no fue expresamente argumentado en la demanda, la actora sostiene que el interinato dejó de ser transitorio por el transcurso del tiempo -pide la aplicación del precedente "Ramos"- y que tiene el derecho a la estabilidad salarial. En sus palabras dice "... el cargo asignado ... dejó de ser interino por el transcurso del tiempo ... Ello se tradujo en un ascenso de hecho que, si bien no generó un derecho a la estabilidad en el cargo ... sí lo hizo respecto del salario ... En consecuencia, ... [se] vulnera el

principio de estabilidad de uno de los aspectos esenciales de la relación laboral que es la remuneración. Por esta razón, lo decidido contradice lo normado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional" (fs. 193).

Cabe destacar que no consta en este proceso que la actora haya impugnado las normas del régimen de personal -ni antes ni ahora- que **no** le reconocen el derecho a la estabilidad en relación con la asignación de funciones interinas. En este orden, es destacable el art. 9° de la resolución 625/09 (ver fs. 73/89 en esp. 74) que establece: "Quienes desempeñan un cargo jerárquico con funciones de conducción intermedia con carácter interino, carecerán, en el mismo, de los plazos de estabilidad dispuestos en el artículo anterior [supuestos de designación efectiva]". A mayor abundamiento, según constancias de autos, del recibo de haberes aportado por la actora y que está anexado a fs. 39 del expediente 29.067 agregado, surge que la asignación transitoria de la agente lo era en funciones de conducción intermedia.

Las asignaciones de funciones interinas son decisiones de alcance temporal a las que no se les puede reconocer una garantía de permanencia; máxime cuando el régimen aplicable no contiene una norma que permita esa conclusión. Antes bien, en el *sub examine*, la reglamentación contiene una estipulación expresa en contrario (art. 9° resol. 625/09). Por lo tanto, no resultaría posible predicar la existencia de un daño indemnizable sin desnaturalizar el régimen de personal del hospital.

En otro orden, considero que reconocerle judicialmente a la actora una diferencia salarial por una

*Procuración General de la Nación*

función de mayor jerarquía que ha dejado de existir por acto legítimo, equivaldría a modificar la estructura orgánica del nosocomio de manera encubierta o a generar un reencasillamiento en un cargo o una asignación de función sin previsión presupuestaria, en violación a la división de poderes en tanto tal decisión responde a una facultad privativa de la autoridad administrativa (conf. doctrina Fallos: 317:552).

En este entendimiento la intangibilidad salarial que la actora pretende incluir como garantía de la estabilidad del empleado público del art. 14 bis de la Constitución Nacional, ella no puede sostenerse en el caso. En efecto, sus cuestionamientos carecen de sustento pues no puede pretenderse el mantenimiento de determinado monto salarial cuando, como en el caso, la mayor suma que percibía se debía a la asignación de funciones transitorias.

Tampoco entiendo análoga a la situación de autos la examinada en el precedente "Ramos", toda vez que no se trata aquí de una ruptura del vínculo por parte de la administración sino de la eliminación -por acto considerado válido- de una función, con el consecuente reacomodamiento de la actora en su cargo de origen, en el que goza de estabilidad.

-V-

Por lo expuesto, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 9 de septiembre de 2019.

ES COPIA

LAURA M. MONTI

  
ADRIANA MARCHISIO  
Subsecretaría Administrativa  
Procuración General de la Nación